

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del día 21 del actual.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís continúan sin novedad. En atencion al estado completamente satisfactorio de S. M. y de S. A. R., cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.

Lo que de Real órdea traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Como nada es tan grato al magnánimo corazón de S. M. como mostrar su bondad inagotable con actos de clemencia, el Consejo de Ministros no vacila en ofrecer á

V. M. una de aquellas ocasiones que mas puedan realizarla, pues se trata del generoso perdon de enemigos, que en su mayor número lo son del Trono.

Procedimientos judiciales, incoados en el Juzgado de primera instancia de Manresa, aun estando en su principio, han dado ya á conocer la existencia y las tendencias criminales de una entendida y organizada afiliacion.

El título ostensible de ella es inofensivo y hasta plausible; el de «Socorros mútuos de obreros;» pero los secretos fines, segun demuestran las actuaciones judiciales y los documentos sorprendidos, son de índole democrática. De este modo la asociacion constituye por una parte, una sociedad ilícita; por otra, una conspiracion latente contra el Trono y las instituciones: doble criminal concepto, que no podría menos de atraer sobre los asociados el merecido é inexorable rigor de las leyes.

Pero el Gobierno de V. M. quisiera recelar, ó recela en realidad, que en el considerable número de afiliados hay mas incautos y seducidos que criminales: que la inmensa mayoría ha sido atraida á la asociacion por el título ostensible é inofensivo de la misma; y que el secreto criminal está so-

lo, como en tales casos acontece, en los jefes y directores.

Si así fuera, nada lo pondrá de manifiesto mas que la pública y solemne advertencia dirigida á los primeros por medio de un generoso y público perdon. Si despues de este la asociacion se sostiene, preciso será variar de concepto, y creer, aunque dolorosamente, que entre los afiliados hay, por la inversa, menos incautos que culpables; y merecido tendrían el inexorable rigor de las leyes, que el Gobierno está resuelto á aplicar contra todos los que, sin disimulo ó con él, atenten á las mismas, con abuso sobre todo de la Real clemencia.

El Gobierno, Señora, con la confianza de V. M. y con el apoyo que el país y el Parlamento no rehusan en estos casos á ningún Gobierno, se cree con fuerza para ello, y puede, por lo tanto, aconsejar clemencia; la clemencia precautoria y salvadora que tantas veces, con beneficio de la causa pública, previene los grandes crimines y los grandes castigos.

No tratándose ya, Señora, de la primera tentativa de perturbacion y de asociaciones en el expresado sentido, á nadie podría parecer extraño que en la aplicacion una vez mas de la alta prerogativa de gracia, fuesen ex-

cluidos los principales jefes; pero el Gobierno es de sentir que, ya que así lo permite el orden público, no debe aparecer limitado sino en lo absolutamente necesario el primer acto de clemencia con que V. M. anuncia á su noble pueblo que vuelve á los negocios públicos despues de su alumbramiento, en que tan propicia se ha mostrado con V. M. y con la Nacion la Divina Providencia.

El acto de gratitud y de clemencia olvido con que así se solemniza, debe ser extensivo todavía á todo otro género de delitos puramente políticos, llevando así el consuelo á mayor número de familias, que han de bendecir el nombre de V. M., signo siempre de paz, de clemencia y de magnánima generosidad.

Por todo ello, Señora, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la Soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de amnistía.

Madrid 19 de Febrero de 1864. —Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.—El Ministro de Ma-

rina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.—El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar:

**Artículo 1.º** Concedo amplia y general amnistia para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas; excluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes, con abuso de la Real clemencia.

**Art. 2.º** Los Ministros á quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el orden judicial como en el gubernativo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Lorenzo Arrazola.

*Gaceta del dia 20 del actual.*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Direccion general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas extendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por Real decreto de 30 de Julio de 1862 en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por los Reales órdenes de 9 y 15 del mismo año, y

Considerando que, á pesar de los extraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado á la ejecucion de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del Erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud

y su existencia; y á pesar tambien de la constante solicitud con que la Direccion general y los Regentes de las Audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavía crecido número de Registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desorden y confusion en que estos, por lo general, se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza:

Considerando que es en su virtud indispensable conceder para la realizacion de dichas esenciales operaciones un nuevo término, proporcionado á la situacion y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusion de los índices del día 30 de Junio de 1865, á fin de que desde este día hasta el 31 de Diciembre del mismo año, á que se extiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por falta de índices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organizacion y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los Registros:

Considerando que las anotaciones extendidas por falta de índices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los artículos 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al Registro títulos extendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentran de inscribirlos con la necesaria expresion de condiciones y gravámenes de las fincas ó derechos reales á que se refieren por causa de la indicada falta, que ni es imputable á los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que, si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dediquen á la más pronta ejecucion de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben tambien ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cumplimiento de tan preferente obligacion;

S. M., teniendo presente lo informado por la Comision de Codificacion y por esa Direccion general, se ha

servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general del Registro de la Propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los índices á la fecha de la presente Real orden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias á los Registradores respectivos el tiempo que, para la conclusion de aquel trabajo, juzgue necesario, siempre que no exceda en ningun caso del día 30 de Junio de 1865.

2.ª Los Registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los índices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones extendidas por falta de ellos, con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862, dentro de 60 días, contados, para los primeros desde la publicacion de la presente Real orden, y para los segundos desde la terminacion de aquel trabajo.

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversion dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del Regente en conocimiento de la Direccion, la que le concederá la próroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltaren y á la facilidad ofrecida para la realizacion de aquel servicio, en resolucion del mismo centro directivo de 24 de Agosto de 1863.

3.ª Las expresadas anotaciones preventivas, extendidas por falta de

índices, continuarán produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Córtes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.ª Los Regentes fijarán muy especialmente su atencion y vigilancia sobre los Registros en que no se hallen todavía terminadas dichas operaciones, á fin de impulsarlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Direccion los que no lo estén, y haciendo entender á los Registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remocion, con arreglo al art. 308 de la ley hipotecaria.

5.ª La prohibicion acordada en circular de la Direccion de 4 de Febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslacion dirigidas por Registradores que no hayan terminado sus índices, será extensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversion de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864. —Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

**Seccion segunda.—Gobierno de provincia.**

**Seccion de Estadística.**

*Modelo que se cita en la circular que respecto á datos estadísticos se insertó en el Boletín del Lunes 22, y que ha de servir de guia para la forma en que han de mandarse las noticias.*

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año 186...

CONCEPTOS.	Importe de sus haberes.	
	Número de individuos.	Reales vellon.
Administracion municipal.		
Policia de seguridad.		
Policia urbana.		
Instruccion pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas.		
Correccion pública.		
Montes.		
Etc., etc., etc.		

Se continuará espresando los demás conceptos, si algun otro hubiera que comprender.

Se espresará por nota el número de mujeres que comprenda el estado, y el importe de sus haberes.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS. (cabeza de partido)	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PASA.				REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	Trigo puro. fanega.	Id. co. mun. da. fanega.	Cebada no. fanega.	Garbanos. fanega.	Arroz. arroba.	Acorte. arroba.	Vino. arroba.	Aguar dionio. arroba.	Carnero. libra.	Vaca. libra.	Tocino salado. libra.	De trigo. arroba.	De cebada. arroba.	Trigo m. mun. fanega.	Id. co. mun. fanega.	Cebada fanega.	Gen. fanega.	Garbanos. fanega.	Arroz. fanega.	Acorte. arroba.	Vino. arroba.	Aguar dionio. arroba.	Carnero. fanega.	Vaca. fanega.	Tocino salado. fanega.	De trigo. fanega.	De cebada. fanega.		
Alameda.....	35	23	21	29	29	62	18	52	2	2	4	2	2	63	44	84	84	33	4	93	11	22	4	4	11	9	0	16	
Almazán.....	35	25	22	30	30	75	20	68	2	2	4	2	2	62	43	64	64	60	3	96	11	21	3	3	11	8	0	16	
Burgos de Ojuna.....	36	27	24	36	28	62	20	56	2	2	4	2	2	64	44	84	84	44	4	93	11	23	4	4	11	8	0	16	
Medinaceli.....	34	21	20	30	28	72	20	80	2	2	4	2	2	61	37	84	84	60	3	73	11	23	4	4	11	8	0	16	
Soria.....	36	30	25	30	30	62	20	75	2	2	4	2	2	73	43	84	84	60	4	93	11	23	4	4	11	8	0	16	
Pueblos no cabeza de partido.																													
Almarza.....	37	29	24	29	29	68	17	72	2	2	4	2	2	66	32	26	43	73	3	41	1	03	4	4	11	9	0	12	
Arcos de Medina.....	38	28	22	30	30	72	18	75	2	2	4	2	2	45	30	43	39	60	3	73	1	11	4	4	11	8	0	12	
Borlenga.....	33	25	22	28	28	74	16	62	2	2	4	2	2	30	15	03	39	44	3	94	1	01	3	3	10	0	16	0	
Utrera.....	34	25	23	28	28	70	13	58	2	2	4	2	2	61	26	45	03	39	44	37	1	92	3	3	10	0	16	0	
Novicenas.....	36	27	21	28	28	70	13	52	2	2	4	2	2	61	26	45	03	39	44	37	1	80	3	3	11	8	0	16	0
Precio medio en toda la provincia.																													
	35	25	22	30	29	68	17	72	2	2	4	2	2	63	43	84	84	33	44	93	11	22	4	4	11	9	0	16	

Soria 15 de Febrero de 1864. — Manuel Saenz Diente.

talladas que suministraron los Ayuntamientos en virtud del art. 35 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855; y por no haber llegado á incantarse de los títulos de pertenencia, apeos y demás relativo á la posesion, carece de los precisos datos para la expedicion de dichas certificaciones. Estos por tanto en defecto de los originales y primordiales, han de obtenerse con el auxilio de los Ayuntamientos, en lo pertenecientes á fincas enagenables; y con el de los mismos interesados en lo que se refiere á censos redimibles.

La Administración creyendo que este medio ha de suplir suficientemente el fin propuesto, se dirige á las citadas corporaciones y particulares, en la seguridad de que cumplirán las prevenciones siguientes:

1.ª A continuación del acta de reconocimiento y tasacion de fincas rústicas y urbanas que forman los peritos con la intervencion y visto bueno de los Sres. Alcaldes, se expresará el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiera adquirido, con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la finca ó fincas tasadas; así como el tiempo que lleve de posesion, tambien con anterioridad á dicha ley; el Estado, el Clero, el pueblo ó el establecimiento, todo en conformidad del citado art. 8.º del Real decreto de 6 de Noviembre último, cuya nota adicional estará suscrita tambien por los peritos tasadores.

2.ª Los que soliciten en lo sucesivo redencion de censos, acompañarán á la solicitud en defecto de la carta censual y apeo original de las hipotecas; una relacion jurada de las mismas expresiva de sus linderos, cabida y fecha de la imposicion, firmada por el redimente, certificando á continuación el Secretario de Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde con referencia á los libros catastrales, parroquiales ó cualquier otro documento estadístico, que las fincas hipotecadas y contenidas en la relacion, son las mismas que resultan del dato consultado; sin exceptuarse de esta presentacion, los que hayan verificado la redencion desde el primer dia del año próximo pasado, y los que la tengan solicitada y pendiente de aprobacion. Soria 19 de Febrero de 1864. — P. S., Timoteo Barrio.

CIRCULAR NUMERO 54.

No habiéndose insertado en el número anterior por un olvido involuntario el modelo de proposicion á que deberán sujetarse las personas que gusten tomar parte en la subasta de las obras de las siete casetas que han de construirse para el albergue de la Guardia civil; he dispuesto se verifique á continuación para que llegue á noticia de aquellas. Soria 22 de Febrero de 1864. — Manuel Saenz Diente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha 18 de Febrero de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las siete casetas con destino al albergue de la Guardia civil de la misma, se compromete á tomar á su cargo las obras que en las mismas condiciones se expresan, con estricta sujecion al proyecto formado por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del interesado).

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Real decreto de 6 de Noviembre de 1863 previene que se inscriban desde luego en los registros respectivos de la propiedad los bienes y derechos reales que por virtud de las leyes de desamortizacion han pasado á la posesion y administracion del Estado para ser enajenados.

Debiendo preceder al acto del remate y redencion de cada uno de dichos bienes con arreglo al art. 15 del citado Real decreto, la inscripcion que exige el art. 1.º, de necesidad es para que tenga este efecto, que se espidan por la Administracion las certificaciones prevenidas en el art. 8.º expresivas de todos los datos que en el mismo se determinan en consonancia con el art. 72 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861. Pero esta Administracion por lo incompleto de la formacion de los inventarios, basados en las relaciones inde-

